Núm. 1705
Fecha 20 de septiembre de 1973 2:08 P.M.
Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN EL MEJORAMIENTO DEL BENEFICIADO DEL CAFE, Y DEROGAR EL REGLAMENTO APROBADO EL 30 DE ABRIL DE 1970, TITULADO: "REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESION DE INCENTIVOS PARA INDUSTRIAS QUE ELABOREN PRODUCTOS DE LA ZONA CAFETALERA; PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FINCAS PILOTOS DONDE SE ENSAYEN LAS MAS AVANZADAS TECNICAS EN DESARROLLO AGROPECUARIO; INDUSTRIALIZACION MERCADEO Y PROMOCION DEL CONSUMO DEL CAFE; Y PARA LA PRUEBA, ADAPTACION Y COMPRA DE EQUIPO Y MAQUINARIA AGRICOLA QUE FACILITE Y/O MEJORE LA FASE AGRICOLA DE LAS COSECHAS DE LA REGION CAFETALERA", SEGUN ENMENDADO

El Programa de Inversiones en el Mejoramiento del Beneficiado del Café se establece como un medio para ofrecer ayudas económicas en forma de inversiones con el propósito de inducir al sector privado a realizar proyectos o facilidades que propendan al desarrollo y mejoramiento de la fase del beneficio en la industria del café. El referido Programa propiciará que aumente la capacidad y eficiencia en el beneficiado del café, y de tal modo se espera que mejore la calidad del producto y se estimule su consumo.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica.

1. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
2. "Director Ejecutivo" - El Director Ejecutivo de la Corporación.
3. "Agricultor" - Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otros opere o proyecte operar una o más fincas dedicadas al cultivo,
4. ~~"Programa de Inversiones"~~ "Beneficiado de café" comprende la concesión de ayudas económicas a manera de aportación para llevar a cabo cualquiera de las prácticas consignadas en el Artículo III de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento y cualquier otra condición impuesta por el Director Ejecutivo.

Artículo II - Elegibilidad

Cualquier agricultor será elegible para recibir los beneficios del Programa.

Artículo III - Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas

Se concederán incentivos o ayudas para el mejoramiento del beneficiado del

café mediante la:

1. Construcción o mejoramiento de las facilidades para el beneficiado del café.
2. Construcción de estructuras y facilidades para disponer de los desperdicios de la elaboración del café.

Artículo IV - Incentivos

El incentivo que se concederá será el equivalente al cincuenta (50) por ciento del costo de construcción hasta un máximo de Diez Mil Dolares ($10,000) por agricultor por año.

Artículo V - Radicación y tramitación de solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola correspondiente o en la Oficina Central de la Corporación una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación. Deberán acompañar las solicitudes con los planos o croquis de las facilidades solicitadas y sus correspondientes especificaciones.
2. La radicación de solicitudes podrá hacerse en el período comprendido, entre la fecha de vigencia de éste Reglamento y el 30 de noviembre de 1973, ambas fechas inclusive. En años sucesivos podrán radicarse las solicitudes en cualquier fecha entre el dos de enero y el 30 de noviembre de cada año.
3. El Representante Regional de la Corporación enviará al Director Ejecutivo las solicitudes recibidas con sus recomendaciones para cada caso.
4. El Director Ejecutivo evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes y luego notificará a los solicitantes la acción tomada en cada caso. En caso de que las facilidades sean aprobadas, dicha notificación constituíra una autorización para iniciar la construcción de dichas facilidades con sujeción a las condiciones que se establezcan.

Artículo VI - Certificación y pago

Las certificaciones para pago se harán una vez se haya terminado la construcción de las facilidades autorizadas y el agricultor así lo notifique a la Corporación. Para ello, deberá procederse de la forma siguiente:

1. Una vez se haya terminado la construcción de las facilidades autorizadas

el agricultor deberá solicitar de la Corporación que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.

2. Un inspector de la Corporación procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones de este Reglamento y con las condiciones establecidas en la autorización emitida por el Director Ejecutivo.
3. El agricultor deberá entregar al inspector todos los recibos, facturas o conduces relacionados con la compra de materiales y equipo usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor. En los casos en que la construcción de las facilidades se hayan llevado a cabo mediante contrato al efecto, el agricultor deberá entregar al inspector copia del mismo con los correspondientes recibos de pago.
4. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional de la Corporación el formulario de certificación debidamente cumplimentado y acompañando los documentos justificativos relacionados con el caso. Este someterá dichos documentos al Director Ejecutivo con las observaciones que estime pertinentes.
5. El Director Ejectivo ordenará el cotejo y análisis de cada caso y luego procederá al pago correspondiente.

Artículo VII - <u>Disposiciones generales</u>

1. Las facilidades deberán ser construídas con posterioridad a la aprobación de las solicitudes, pero no más tarde del 31 de mayo del año siguiente a aquél en que hubieren sido autorizadas.
2. El agricultor podrá construir las facilidades autorizadas por cuenta propia, o podrá contratar su construcción con algún contratista aceptable a la Corporación.
3. Deberá obtenerse la aprobación del Departamento de Salud o de cualquier otra agencia gubernamental para la construcción o mejoramiento de cualquier facilidad que la requiera.
4. Los agricultores que participen en el Programa permitirán a los empleados de la Corporación entrar a inspeccionar las facilidades que se estén

construyendo o que hayan sido construídas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con este Reglamento y con la autorización emitida al efecto.

5. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor, sin importar el número de fincas que posea.
6. En aquellos casos en que la facilidad o facilidades aprobadas no hayan sido totalmente construídas, la Corporación podrá, si el caso lo amerita, pagar parte del total correspondiente a la facilidad o facilidades construídas.
7. La Corporación podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos estatal o federal, en todo o en parte, de los incentivos que le corresponda recibir de la Corporación por la construcción de cualquier facilidad bajo el Programa.
8. Las obligaciones contraídas por el Secretario de Agricultura bajo el reglamento aquí derogado serán honradas por la Corporación.

Artículo VIII - Derogación

Se deroga el reglamento aprobado el 30 de abril de 1970, titulado: "Reglamento para Regir la Concesión de Incentivos para Industrias que Elaboren Productos de la Zona Cafetalera; para el Establecimiento de Fincas Pilotos donde se Ensayen las más Avanzadas Técnicas en Desarrollo Agropecuario; Industrialización, Mercadeo y Promoción del Consumo del Café; y para la Prueba, Adaptación y Compra de Equipo y Maquinaria Agrícola que Facilite y/o mejore la Fase Agrícola de las Cosechas de la Región Cafetalera", según enmendado.

Artículo IX - Autoridad legal y vigencia

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidas al Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, Artículo 3 - (c).

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada; pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de septiembre de 1973.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura